

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN FÉLIX TRINIDAD
GARCÍA

Recurrido

Vs.

POPULAR SECURITIES,
LLC., POPULAR, INC.,
BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE202001170

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

CASO NÚM.
SJ2014CV00063

SOBRE.
INJUNCTION

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2020.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 16 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante esta, el TPI declaró con lugar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por Juan Félix Trinidad García (señor Trinidad o recurrido).

Por los fundamentos que expresamos y discutimos a continuación *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración. El 11 de abril de 2014, el señor Trinidad presentó *Petición de Injunction preliminar* en contra del BPPR.¹ Mediante esta, el recurrido informó que había presentado una reclamación “statement of claim” ante la Financial Industry

¹ *Petición de injunction preliminar*, pág. 1 del apéndice del recurso.

Regulatory Authority (FINRA), caso 14-00487 de *Juan Félix Trinidad García y otros v. Popular Securities, LLC*. Indicó que en la reclamación ante FINRA, este alegó que el BPPR, UBS Financial Services Inc., UBS Financial Services Incorporated de Puerto Rico y Wells Fargo Advisors, LLC., participaron de un esquema de inversiones y préstamos fraudulentos que le causaron pérdidas económicas ascendentes a \$63,089,240.06.² Por tal razón, en su *Petición de injunction preliminar*, solicitó que el TPI: (1) ordenara a los demandados [peticionario] a cesar y desistir de cualquier acción de cobro en su contra mientras se dilucidaba la reclamación en el caso 14-00487; (2) se mantuviera el *status quo* mediante el cual el recurrido recibía el producto de los dividendos de sus inversiones para pagar el monto de las hipotecas de sus propiedades y para el pago de sus gastos ordinarios y necesarios; y (3) ordenara que el remanente de los dividendos producidos por sus inversiones se mantuviera en una cuenta “escrow” sujeto al resultado de la reclamación ante FINRA.³

En respuesta, el 15 de abril de 2014, el BPPR presentó *Moción de desestimación de solicitud de injunction* en la que argumentó que las reclamaciones del señor Trinidad se encontraban en un procedimiento de arbitraje ante FINRA, por lo que el foro judicial debía abstenerse de intervenir en los procesos.⁴ A su vez, el 15 de abril de 2014, el BPPR presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato de préstamo, ejecución de colateral y cobro de dinero en contra del recurrido.⁵ En esa misma fecha, se celebró la vista para dilucidar la procedencia del *injunction* preliminar y el TPI dictó *Sentencia*.⁶ Posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo

² Íd., pág. 8.

³ Íd., pág. 1.

⁴ *Moción de desestimación de solicitud de injunction*, págs. 154-168 del apéndice del recurso.

⁵ *Demanda*, págs. 198-207 del apéndice del recurso.

⁶ *Sentencia por estipulación enmendada*, págs. 255-256 del apéndice del recurso.

extrajudicial el cual dispuso de la controversia y solicitaron que se enmendara la *Sentencia* para acoger dicho acuerdo.⁷

Así, el 14 de mayo de 2014, el TPI dictó *Sentencia por estipulación enmendada* expresando que:

1. La parte co-demandada Popular Securities, LLC., [peticionario] continuará expidiendo un cheque mensualmente para gastos personales, a nombre del Sr. Juan Félix Trinidad García, por la suma que hasta el presente se ha entregado. Dicha cantidad será depositada en una cuenta que el demandante designe y que le notificará al Banco, en o antes de 10 días a partir de hoy.
2. La parte demandada [peticionario] presentó una demanda de cobro la cual continuará su curso ordinario y en la cual las partes presentarán las alegaciones pertinentes.
3. El demandante [recurrido], a su vez, ha presentado una reclamación en FINRA, la cual continuará su curso ordinario.
4. Se mantendrá el *status quo* en cuanto a los pagos que se realizan con los dividendos e intereses como hasta el presente, excepto lo acordado en el primer párrafo de esta estipulación.
5. El remanente de los dividendos e intereses que se generen de las inversiones del señor Trinidad, después de realizados los pagos a los que se ha hecho referencia, se continuarán depositando en las cuentas de “money market” del señor Trinidad en Popular Securities.
6. Estos acuerdos estarán vigentes sujeto al resultado de las reclamaciones que penden ante los foros pertinentes, y hasta que otra cosa se resuelva en alguno de dichos foros.

[...]

En el día de hoy, las partes radicarón un acuerdo confidencial, extrajudicial que dispone de la controversia y solicitaron que se enmiende la *Sentencia* a los fines de acoger dicho acuerdo.

Examinado el acuerdo confidencial y verificado que el mismo ha sido libre, inteligente y voluntario, el Tribunal aprueba el mismo, y en su consecuencia dicta *Sentencia* de conformidad a lo estipulado por las partes.

Las partes en el caso de autos se atenderán al estricto cumplimiento y a esta *Sentencia* sin especial imposición de costas ni honorarios. Esta *Sentencia* será final y firme desde esta fecha que ha sido firmada.

[...]

Posteriormente, el 5 de julio de 2016, el señor Trinidad presentó *Moción dirigida a la parte demandada Banco Popular de*

⁷ Íd.

*Puerto Rico para que se le ordene a mostrar causa por haber violado el injunction dictado por este honorable Tribunal el 14 de abril de 2015.*⁸ Declaró que, a partir de noviembre de 2015, el BPPR y Popular Securities habían incumplido con su obligación de efectuar el pago de \$63,500.00 mensuales acordado en la *Sentencia*.⁹ Por su parte, el BPPR presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y/o oposición*.¹⁰ Evaluados los escritos de ambas partes, el 11 de octubre de 2016, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desacato, debido a que la *Sentencia* en controversia había sido dictada por estipulación y no mediante *injunction* preliminar, por lo tanto, cualquier alegación sobre el particular debía presentarse en la sala que atendía el trámite ordinario de los procedimientos.¹¹ En consecuencia, el 8 de noviembre de 2017, el recurrido presentó *Moción para que se dicte orden compeliendo a BPPR cumplir con acuerdos entre las partes incorporados en sentencia de 15 de abril de 2014* en el caso civil KDC 2014-0827.¹² Sobre el particular, el Tribunal resolvió que el remedio solicitado debía ser presentado en el caso en el que el Tribunal dictó *Sentencia*, es decir, en el caso de *injunction*.¹³

Así las cosas, el 2 de marzo de 2018, el señor Trinidad presentó *Moción urgente en solicitud de ejecución de Sentencia* en el caso de *injunction*.¹⁴ Reiteró que el BPPR había incumplido con los acuerdos acogidos en la *Sentencia por estipulación enmendada*.¹⁵ En específico, sostuvo que, desde el 2015, el BPPR y Popular Securities depositaron sumas menores a las acordadas, que desde julio de

⁸ *Moción dirigida a la parte demandada Banco Popular de Puerto Rico para que se le ordene a mostrar causa por haber violado el injunction dictado por este honorable tribunal el 14 de abril de 2015*, págs. 260-265 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y/o oposición*, págs. 273-295 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase *Notificación*, pág. 464 del apéndice del recurso.

¹² Véase, *Moción urgente en solicitud de ejecución de sentencia*, pág. 475 del apéndice del recurso.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*, pág. 474.

¹⁵ *Íd.*

2017 el recurrido no había recibido ingresos, y que al 31 de enero de 2018 el BPPR y Popular Securities le habían dejado de pagar \$873,659.55, cantidad que continuaba incrementando.¹⁶ Argumentó que el acuerdo acogido en la *Sentencia por estipulación enmendada*, el cual incluía el depósito de \$63,550.00 mensuales en la cuenta del señor Trinidad, no estaba sujeto a ninguna condición.¹⁷ Por ello, a su juicio, el BPPR asumió – voluntariamente – la obligación de efectuar los pagos mensuales y mantener el *status quo* hasta que cualquiera de los foros correspondientes determinara lo contrario.¹⁸ Afirmó que el BPPR estaba obligado a cumplir con el acuerdo independientemente de cualquier cambio de circunstancias, incluyendo la previsible y eventual baja del precio de los valores de Puerto Rico que forman parte de su portfolio y que sirven como colateral para el préstamo con el peticionario.¹⁹

Luego de que el BPPR presentara su oposición, el 19 de marzo de 2018, el TPI emitió *Orden y Resolución* en la que declaró ha lugar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el señor Trinidad.²⁰ Mediante la referida *Orden y Resolución* el TPI le ordenó al BPPR a: (1) realizar el pago de \$63,550.00 mensuales dejados de pagar desde noviembre de 2015; (2) poner al corriente el pago de las hipotecas; y (3) realizar el ajuste de la tasa de interés sobre la línea de crédito al 3% retroactivo a la fecha en que el BPPR inició su incremento, y la devolución de las partidas pagadas en exceso.²¹ Inconforme con la determinación del TPI, el 28 de marzo de 2018, el BPPR presentó *Moción de reconsideración*, la cual fue denegada.²²

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., págs. 475-476.

¹⁸ Íd., pág. 476.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Orden y Resolución*, págs. 723-724 del apéndice del recurso.

²¹ Íd., pág. 724.

²² *Moción de reconsideración*, págs. 727-750 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 818 del apéndice del recurso.

Aun en desacuerdo, el 2 de mayo de 2018, el BPPR presentó un recurso de *certiorari* ante este foro.²³ En esencia, expuso que el foro primario erró al ordenarle el pago de \$63,500.00 mensuales sin considerar que las inversiones que forman parte del colateral no estaban produciendo los ingresos suficientes para realizar dicho pago.²⁴ Sobre el particular, puntualizó que los pagos que se destinan para gastos personales del señor Trinidad sólo podían realizarse si la colateral generaba mensualmente – en dividendos e intereses – dinero suficiente para realizar tales pagos, lo que, según el BPPR, no había ocurrido desde octubre de 2015.²⁵ Detalló que al momento en que suscribió el acuerdo, las inversiones del recurrido estaban generando, aproximadamente, \$170,000.00 mensuales en dividendos e intereses, sin embargo, en octubre de 2015, los ingresos no superaban los \$153,550.00.²⁶ Además, argumentó que el foro primario erró al disponer del pago de una cuantía que supera los ingresos generados mensualmente, sin indicar de qué fuente se debían realizar los pagos.²⁷ Atendido su recurso de *certiorari*, el 20 de agosto de 2018, fue denegado.²⁸

En desacuerdo con la determinación de este Foro, el BPPR acudió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción. Examinadas sus solicitudes, el 21 de septiembre de 2018, fueron declaradas no ha lugar.²⁹ Inconforme con dicha determinación, el BPPR presentó dos mociones de reconsideración ante el Tribunal Supremo, la cuales también fueron denegadas.³⁰

²³ *Solicitud de certiorari*, págs. 873-908 del apéndice del recurso.

²⁴ *Íd.*, pág. 884.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*, pág. 895.

²⁸ Véase *Resolución* del caso KLCE201800600, págs. 915-927 del apéndice del recurso.

²⁹ Resolución del caso CC-2018-832.

³⁰ Véanse págs. 1256-1257 del apéndice del recurso.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2019, el señor Trinidad presentó *Nueva moción urgente en solicitud de orden en ejecución de sentencia*.³¹ Alegó que, nuevamente, el BPPR incumplió con los términos del acuerdo acogido en la *Sentencia por estipulación enmendada* emitida en abril de 2014.³² En específico, indicó que: (1) partir de enero de 2019, el BPPR declaró vencida la hipoteca que gravaba su propiedad ubicada en el Condominio The Galaxy Apartments; (2) a partir de enero de 2019 el BPPR dejó de realizar los pagos de la referida propiedad; y (3) el 26 de junio de 2019, el BPPR presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en su contra.³³ Sobre el particular, argumentó que, según el acuerdo de 2014, el BPPR estaba obligado a mantener el *status quo* y pagar las mensualidades de la hipoteca en cuestión.³⁴ Por tales razones, solicitó al TPI que emitiera una orden dirigida al BPPR para que: (1) dejara sin efecto su declaración sobre el vencimiento de la hipoteca que grava su propiedad ubicada en el Condominio The Galaxy Apartments; (2) realizara los pagos adeudados de la referida hipoteca y continuara realizando los pagos correspondientes; (3) cancelara el cobro de intereses a razón del 6.50% desde el 1 de diciembre de 2018; (4) cancelara los cargos por demora; (5) cancelara el cobro de \$86,220.00 para costas y honorarios de abogado; (6) desistiera de la demanda de ejecución; y (7) corrigiera los informes de su crédito.³⁵

En respuesta, el 14 de noviembre de 2019, el BPPR presentó su oposición.³⁶ Alegó que no habían declarado vencida la deuda hipotecaria, que es a lo que se refiere el acuerdo suscrito en el

³¹ *Nueva moción urgente en solicitud de orden en ejecución de sentencia*, págs. 1456-1461 del apéndice del recurso.

³² *Íd.*, pág. 1458.

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*, pág. 159.

³⁶ *Oposición a "nueva moción urgente en solicitud de orden de ejecución de sentencia"*, págs. 1472-1485 del apéndice del recurso.

2014.³⁷ Explicó que el pagaré en controversia venció por sus propios términos el 1 de enero de 2019, por lo tanto, no existían pagos mensuales que realizar, sino que procedía el pago de \$631,054.86, cantidad adeudada del préstamo “balloon”.³⁸ Sobre el particular, argumentó que el propósito de mantener el *status quo* no equivalía a modificar los términos de una obligación hipotecaria.³⁹

El 21 de noviembre de 2019, antes de que el TPI resolviera los planteamientos que anteceden, el recurrido presentó *Segunda moción urgente en solicitud de orden de ejecución de sentencia*.⁴⁰ Mediante esta, reiteró los mismos planteamientos de incumplimiento del BPPR y, a su vez, informó que este último había presentado una solicitud de remedio provisional y aseguramiento de sentencia en el caso de cobro de dinero y ejecución de colateral, KCD2014-0827, solicitud que, a su juicio, incumplía con los acuerdos entre las partes.⁴¹ El 2 de diciembre de 2019 el BPPR presentó su oposición.⁴²

El 24 de abril de 2020, el señor Trinidad presentó una tercera solicitud para que se ordenara la ejecución de la sentencia.⁴³ Subsiguientemente, el 19 de mayo del mismo año, el recurrido presentó una tercera moción con el mismo petitorio.⁴⁴ En esencia, en ambos escritos, el recurrido reiteró que el BPPR no estaba depositando los pagos según fueron pactados. Por ello, solicitó, nuevamente, que el TPI emitiera una orden dirigida al BPPR para que: (1) dejara sin efecto su declaración sobre el vencimiento de la hipoteca que grava su propiedad ubicada en el Condominio The

³⁷ Íd., pág. 1479.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd.

⁴⁰ *Segunda moción urgente en solicitud de orden de ejecución de sentencia*, págs. 1537-1543 del apéndice del recurso.

⁴¹ Íd.

⁴² *Oposición a “segunda moción urgente en solicitud de orden de ejecución de sentencia”*, págs. 1585-1595 del apéndice del recurso.

⁴³ *Tercera solicitud urgente de orden en ejecución de sentencia*, págs. 1656-1658 del apéndice del recurso.

⁴⁴ *Cuarta solicitud urgente de orden en ejecución de sentencia*, págs. 1659-1664 del apéndice del recurso.

Galaxy Apartments; (2) realizara los pagos adeudados de la referida hipoteca y continuara realizando los pagos correspondientes; (3) cancelara el cobro de intereses a razón del 6.50% desde el 1 de diciembre de 2018; (4) cancelara los cargos por demora; (5) cancelara el cobro de \$86,220.00 para costas y honorarios de abogado; (6) desistiera de la demanda de ejecución; (7) presentara una moción desistiendo de la solicitud de aseguramiento en el caso de cobro de dinero; (8) realizara los pagos adeudados, correspondientes a abril y mayo de 2020; y (8) cancelara cualquier cargo por sobregiro ocasionado por su incumplimiento.⁴⁵

Así las cosas, el 18 de junio de 2020, el BPPR presentó *Moción urgente en solicitud de que se declare resuelto el acuerdo del 2014*.⁴⁶ En esencia, expuso que, al momento de realizar el acuerdo en controversia, los dividendos e intereses de las cuentas del señor Trinidad sobrepasaban los \$153,550.00, sin embargo, desde 2015, los ingresos redujeron y no eran suficientes para cubrir las mensualidades pactadas.⁴⁷ Señaló, además, que en el 2018, el recurrido solicitó que cuando los ingresos de las inversiones no alcanzaran para realizar los pagos mensuales pactados, estos se realizaran con el dinero acumulado en las cuentas “money market”.⁴⁸ Indicó que, a raíz de lo anterior, y debido a que los dividendos e intereses no estaban generando dinero suficiente, habían utilizado 2.6 millones de dólares de las cuentas “money market” para realizar los pagos acordados.⁴⁹ Informó que, a partir del 2020, el dinero de las cuentas “money market” no tenían balance adicional para suplir las deficiencias en los ingresos de las inversiones.⁵⁰ Finalmente, arguyó que el señor Trinidad había

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ *Moción urgente en solicitud de que se declare resuelto el acuerdo del 2014*, págs. 1665-1669 del apéndice del recurso.

⁴⁷ Íd., pág. 1666.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ Íd., pág. 1667.

incumplido con los términos del acuerdo de 2014 ya que dejó de pagar el principal y los intereses de la LGC.⁵¹ Por tales razones, solicitó al TPI que declarara resuelto el acuerdo suscrito por las partes y acogido en la *Sentencia por estipulación enmendada*.⁵²

Por su parte, el 29 de junio de 2020, el señor Trinidad presentó su oposición a la solicitud del BPPR.⁵³ En primer lugar, planteó que el acuerdo suscrito por las partes se acogió mediante la *Sentencia por estipulación enmendada*, la cual era final y firme, por lo tanto, el BPPR no podía solicitar que se dejara sin efecto.⁵⁴ Además, argumentó que las alegaciones del BPPR ya habían sido evaluadas y resueltas por el TPI mediante la *Resolución* emitida el 19 de marzo de 2018.⁵⁵ Añadió que la referida *Resolución* era final y firme pues, a pesar de que el BPPR recurrió al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo en recursos de *certiorari*, ambos fueron denegados.⁵⁶ Indicó, además, que los pagos a la LGC eran parte de las obligaciones asumidas por el BPPR, por lo tanto, era inmeritorio el planteamiento sobre el incumplimiento de su parte.⁵⁷

Así las cosas, el 21 de octubre de 2020, el señor Trinidad presentó *Moción informativa y en apoyo de mociones urgentes solicitando órdenes en ejecución de sentencia* en la que informó que al BPPR continuaba incumpliendo con los acuerdos estipulados entre las partes.⁵⁸ Por su parte, el 22 de octubre de 2020, el BPPR informó su intención de oponerse a la moción informativa presentada por el señor Trinidad.⁵⁹ Sobre el particular, el 22 de octubre de 2020, el TPI emitió *Notificación* en la que le solicitó al

⁵¹ Íd., pág. 1668

⁵² Íd.

⁵³ *Oposición a moción urgente del BPPR*, págs. 1982-2002 del apéndice del recurso.

⁵⁴ Íd., pág. 1984.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd., pág. 1985.

⁵⁸ *Moción informativa y en apoyo de mociones urgentes solicitando órdenes en ejecución de sentencia*, págs. 2386-2390 del apéndice del recurso.

⁵⁹ *Moción informativa sobre intención de presentar oposición a “moción informativa y en apoyo de mociones urgentes”*, págs. 2393-2394 del apéndice del recurso.

recurrido que certificara la cantidad que le adeudada el BPPR.⁶⁰ En cumplimiento, el 11 de noviembre de 2020, el señor Trinidad presentó *Moción solicitando orden de pago* en la que solicitó: (1) el depósito de \$720,000.00 para la cuenta PMA para realizar los pagos del principal e intereses de la línea de crédito y de las hipotecas, según acordados; (2) el depósito de \$444,850.00 en la cuenta de Oriental Bank; (3) el pago del interés legal; y (4) el pago de honorarios por temeridad.⁶¹

El 16 de noviembre de 2020, el TPI emitió *Orden* expresando lo siguiente:

El pasado día 19 de marzo de 2018, este Tribunal dictó Resolución en el presente caso. Nuestra intervención obedeció a las mociones presentadas por el Sr. Trinidad en las que solicitaba la ejecución de la Sentencia por Estipulación llegada en el presente caso. En aquella ocasión tuvimos la oportunidad de resolver ciertas controversias relacionadas a la interpretación del acuerdo llegado entre las partes y del cual este Tribunal dictó Sentencia por Estipulación. La estipulación fue suscrita el 14 de mayo de 2014.

En aquella ocasión, le ordenamos a la parte demandada Banco Popular de Puerto Rico (en adelante BPPR) a consignar sendas sumas de dinero, por concepto de partidas que no fueron pagadas al Sr. Trinidad conforme la estipulación acordada. La parte demandada tuvo la oportunidad de acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* en el caso KLCE201800600. El 20 de agosto de 2018, el foro apelativo emitió su Resolución denegando la expedición del auto de *certiorari*.

Nuevamente nos encontramos interviniendo en un asunto ya discutido y resuelto por este Tribunal. La parte demandante acude ante nos, solicitando la ejecución de la Sentencia por razón de los nuevos incumplimientos de la parte demandada con los acuerdos alcanzados. (Énfasis nuestro).

En esta ocasión, el Sr. Trinidad nos solicita además que condenemos al BPPR a pagar los honorarios de abogado previamente solicitados mediante su moción de 9 de noviembre de 2018, al igual que los ahora ocasionados por motivo de su nuevo incumplimiento con los términos y condiciones de la Sentencia final de este Tribunal.

Hemos tenido la oportunidad de leer los escritos de las partes y no hemos encontrado argumentos nuevos que nos muevan a cambiar lo anteriormente resuelto. Nos parece que lo planteado por el BPPR ya ha sido resuelto por este Tribunal, por lo que no tenemos otra opción que no sea ordenar el cumplimiento de la Sentencia, según nuestra Resolución anterior. (Énfasis nuestro).

⁶⁰ *Notificación*, pág. 2391 del apéndice del recurso.

⁶¹ *Moción solicitando orden de pago*, págs. 2409-2411 del apéndice del recurso.

Es preciso recordar que en el presente caso obra Sentencia por estipulación suscrita entre las partes. El 15 de mayo de 2014, este Tribunal dictó Sentencia Enmendada que incorporó la Estipulación que contiene los acuerdos de pago y que la parte demandada opta por incumplir unilateralmente nuevamente. La Sentencia dictada es final y firme. En dicha Sentencia se recoge de manera clara y diáfana los acuerdos entre las partes. Advertimos nuevamente que sobre ello no puede haber dudas, lo que nos parece insostenible es el hecho de que estos argumentos fueron traídos anteriormente y por lo cual este Tribunal celebró sendas vistas argumentativas para atender y resolver el asunto, lo que demuestre la temeridad desplegada por parte del BPPR.

En vista de lo anteriormente expuesto, se ORDENA al BPPR que, en el término final de 24 horas, proceda a DEPOSITAR a:

1. La CUENTA PMA de Trinidad la suma total de \$720,000.00 dólares, los que deberá cubrir hasta el presente mes de noviembre 2020, así como los intereses acumulados a razón del 4.25%.

2. La Cuenta ORIENTAL de Trinidad la suma de total de \$444,800.00 dólares, los que cubren hasta el presente mes de noviembre 2020, así como los intereses acumulados a razón del 4.25%.

Además, se condena al BPPR a pagar la suma de \$30,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme con la determinación del TPI, el 17 de noviembre de 2020, el BPPR presentó *Moción de reconsideración, aclaración de orden y paralización*.⁶² Sostuvo que, contrario a lo resuelto por el TPI, la controversia actual no es similar a la controversia relacionada con la *Resolución* emitida el 19 de marzo de 2018.⁶³ Sobre el particular, sostuvo que, en esta ocasión, las controversias son las siguientes: (1) si el acuerdo del 2014 debe considerarse resuelto, debido al incumplimiento del señor Trinidad con su obligación de realizar abonos al principal de la LGC y pagos de intereses; (2) si procede ordenar la transferencia de \$153,550.00 a pesar de que los dividendos e intereses del señor Trinidad no alcanzan esa cifra; y (3) en caso de que proceda el pago, determinar de dónde deberá

⁶² *Moción de reconsideración, aclaración de orden y paralización*, págs. 2426-2429 del apéndice del recurso.

⁶³ *Íd.*, pág. 2427.

provenir el dinero.⁶⁴ A su vez, solicitó la reconsideración de la imposición de honorarios de abogado por temeridad, debido a que las controversias planteadas actualmente son distintas a las esbozadas en marzo de 2018.⁶⁵ Atendida su solicitud, el 17 de noviembre de 2020, fue declarada no ha lugar.⁶⁶

Aun en desacuerdo, el 18 de noviembre de 2020, el BPPR presentó este recurso de *certiorari* y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR A BPPR A PAGAR A TRINIDAD \$1,164,800 POR CONCEPTO DE SUS OBLIGACIONES Y GASTOS PERSONALES MENSUALES RETROACTIVO A ABRIL DE 2020.

ERRÓ EL TPI AL INTERPRETAR EL ACUERDO 2014 Y ORDENAR EL PAGO DE CUANTÍAS A TRINIDAD QUE NO SURGEN DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

ERRÓ EL TPI AL NO REFERIR LOS ASUNTOS AL CASO DE COBRO.

ERRÓ EL TPI AL NO DECLARAR RESUELTO EL ACUERDO DE 2014.

ERRÓ EL TPI AL CONDENAR AL BPPR AL PAGO DE \$30,000 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD.

Junto con su recurso, el BPPR presentó una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de la *Orden* recurrida. Atendida su solicitud, le concedimos un término al señor Trinidad para que se expresara al respecto. Habiendo transcurrido el término concedido sin la comparecencia del recurrido, ordenamos la paralización de la orden recurrida y le concedimos diez (10) días a este último para que presentara su postura sobre el recurso.

En cumplimiento, el 30 de noviembre de 2020, el señor Trinidad presentó *Oposición a la expedición de auto de certiorari*. En síntesis, expuso que: (1) los planteamientos esbozados por el BPPR habían sido resueltos por este Tribunal en el caso KLCE201800600;

⁶⁴ Íd., pág. 2428.

⁶⁵ Íd., pág. 4429.

⁶⁶ *Notificación*, págs. 2431-2432 del apéndice del recurso.

(2) según el acuerdo del 2014, el BPPR se había obligado a: (a) mantener el *status quo* mientras las partes dilucidaran sus reclamaciones ante FINRA y sobre cobro de dinero; (b) depositar \$90,000 en la cuenta Private Management Account (PMA) para hacer los pagos de intereses y principal de su línea de crédito y de cuatro hipotecas; (c) realizar el pago de \$63,550 para cubrir sus obligaciones personales; (d) no liquidar los valores del recurrido que sirven como colateral para el préstamo, de manera que los intereses y dividendos se utilizaran para los pagos acordados; y (e) que los referidos pagos se realizarían hasta que otra cosa se dispusiera mediante resolución final en los méritos de los casos pendientes.⁶⁷

Además, señaló que: (1) desde el 2015, el BPPR incumplía con sus obligación de pagar \$63,500.00 mensuales; (2) desde febrero de 2016, el BPPR incumplía con su obligación de mantener el *status quo*, aumentando la tasa de interés sobre el balance de la línea de crédito de un 3% hasta un 4.5%; (3) desde agosto de 2017, el BPPR incumplía con su obligación de transferir \$90,000.00 del “money market” acumulado para realizar el pago de los intereses y el principal de la LCG y de las cuatro hipotecas; y, a su vez, argumentó que si el rendimiento de las inversiones no alcanzaba para realizar los pagos acordados, el BPPR debía utilizar su propio peculio hasta que se dilucidaran las controversias sobre cobro de dinero y la reclamación ante FINRA.⁶⁸

Sobre los incumplimientos alegados por el BPPR y su solicitud para que se dejara sin efecto el acuerdo del 2014, el recurrido indicó que este no tenía control sobre su única fuente de ingresos, y que era el BPPR quien debía realizar los pagos a la LCG.⁶⁹ Además, indicó que no procedía la resolución del acuerdo en controversia, ya

⁶⁷ *Oposición a la expedición de auto de certiorari*, pág. 3.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 5.

⁶⁹ *Íd.*, pág. 12.

que este fue adoptado mediante una sentencia y no mediante un acuerdo privado, por lo tanto, no era susceptible de resolverse al amparo del Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3052.⁷⁰

Asimismo, sostuvo que el propósito de la radicación del *injunction*, que dio lugar al acuerdo en controversia, era evitar un daño irreparable, debido a que este había presentado una reclamación solicitando la nulidad del préstamo que BPPR reclama, por motivo de fraude, culpa y negligencia del BPPR y Popular Securities.⁷¹ En ese sentido, señaló que sin esa garantía contractual quedaría en absoluto estado de indefensión y estaría imposibilitado de obtener una adjudicación en sus méritos en el caso de cobro de dinero y en la reclamación ante FINRA, lo cual constituiría una violación al propósito principal de la estipulación judicial y un fracaso a la justicia.⁷² Finalmente, planteó que interpretar la estipulación judicial de la forma en que el BPPR propone, tendría el efecto de actuar como un *injunction* a favor de este, lo cual le impediría al señor Trinidad recibir el dinero que BPPR le adeuda.⁷³

El 8 de diciembre de 2020, el recurrido presentó *Urgente solicitud para que se deje sin efecto paralización*, la cual declaramos no ha lugar el 11 de diciembre de 2020. Por su parte, el BPPR presentó *Solicitud de vista oral*, la cual declaramos no ha lugar el 10 de diciembre de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

⁷⁰ Íd.

⁷¹ Íd., pág. 8.

⁷² Íd., pág. 9.

⁷³ Íd., pág. 10.

derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2019 TSPR 116, 205 DPR ___ (2019), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, *supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

El Art. 1709 del Código Civil de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del caso ante nuestra consideración⁷⁴, definía el contrato de transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.⁷⁵ Los elementos de un contrato de transacción son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. *Rodríguez v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290-291 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009). Así, según el contrato de transacción, las partes sustituyen la incertidumbre –en cuanto a la razón jurídica que les asiste– con la certeza del contrato. Íd. Además, “al transar, ambas partes asumen el riesgo –de haber pagado más o recibir menos– para evitar o finalizar el litigio”. Íd.

⁷⁴ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

⁷⁵ Sobre el particular, el Art. 1497 del Código Civil de 2020 establece que “[p]or el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica”.

Como en todo contrato, en los contratos de transacción deben concurrir los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil de 1930.⁷⁶ *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 871 (1995). Sobre el consentimiento, existe ya que el acuerdo tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes, pues sin ella no puede existir la transacción, y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones. Íd. Asimismo, al interpretarlos, aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos siempre y cuando no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 291. En primer lugar, si alguna cláusula contractual admite varias interpretaciones, deberá utilizarse la interpretación más adecuada para que el contrato produzca efecto. Art. 1236 del Código Civil de 1930.⁷⁷ Además, aplican las normas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 291; Art. 1233 del Código Civil de 1930.⁷⁸ Para conocer la intención de los contratantes es necesario considerar sus actos coetáneos y posteriores al otorgamiento del contrato. Íd.⁷⁹ Ahora bien, si los términos de este son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil de 1930.

⁷⁶ De la misma manera, el Art. 1237 del Código Civil de 2020 establece que “[e]l contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”.

⁷⁷ Sobre el particular, el Art. 353 del Código Civil de 2020, indica que “si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos”.

⁷⁸ Sobre el particular, el Art. 354 del Código Civil de 2020, dispone que, si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.

⁷⁹ Igualmente, el Art. 354 del Código Civil de 2020, señala que, para determinar la intención de las partes al otorgar un negocio jurídico, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.

El contrato de transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 505 (2016); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 870. El contrato de transacción judicial se configura en los casos en que, estando pendiente un litigio, y luego de este haber iniciado, las partes acuerdan eliminar la disputa y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso. *Negrón Vélez v. ACT*, *supra*, pág. 505; *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 6 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, págs. 870-871 citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil*, San Juan, Ed. Rev. Jur. UIAPR, 1990, T IV, Vol. II, pág. 498. Los contratos de transacción judicial tienen el efecto de culminar con el pleito y, según disponía el Art. 1715 del Código Civil de 1930, estos tienen el efecto de cosa juzgada, pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.⁸⁰ *Negrón Vélez v. ACT*, *supra*, págs. 505-507. Lo anterior significa que, “las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos”. *Igaravidez v. Ricci*, *supra*, pág. 6; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, págs. 872. También, “significa que la transacción judicial es la única que tiene fuerza para abrir la vía de apremio, es decir, pedir la ejecución como si se tratara de una sentencia firme”. Íd. En otras palabras, la transacción judicial “puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, mientras que la extrajudicial, sólo puede hacerse cumplir cuando se haya declarado su eficacia en el juicio correspondiente”. Íd. citando a D. Espín Cánovas, *Manual de derecho civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1983, Vol. III, pág. 734.

Por otro lado, al evaluar si los contratos de transacción son susceptibles de resolución al amparo del Art. 1077 del Código Civil

⁸⁰ De igual forma, el Art. 1500 del Código Civil de 2020, establece que “[l]a transacción produce los efectos de la cosa juzgada”.

de 1930, el Tribunal Supremo explicó que el incumplimiento o contravención con las condiciones de un contrato de transacción extrajudicial produce su resolución. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, págs. 874-875. Sin embargo, aclaró que, si se trata de una transacción judicial y una de las partes no cumple lo estipulado, como regla general, no procede la resolución. *Íd.*, pág. 875. En estos casos, lo que procede es solicitar el cumplimiento del acuerdo, pues la transacción judicial tiene el mismo efecto que una sentencia firme y, por lo tanto, se puede utilizar el procedimiento de apremio. *Íd.*

-C-

La Regla 50 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el procedimiento de apremio o ejecución de sentencia. En lo pertinente, la Regla 51.1, *supra*, establece que:

[l]a parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Este procedimiento “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia”, y es necesario utilizarlo cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007) citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico; derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de PR, 1997, Cap. 63, pág. 453. Como regla general, las sentencias se ejecutan en el tribunal que dictó la sentencia que se pretende ejecutar. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*, pág. 248; *Igaravidez v. Ricci*, *supra*, pág. 7.

III.

En su recurso, el BPPR alega que el TPI erró al ordenarle el pago de cuantías de dinero que no surgen del acuerdo establecido en la *Sentencia por estipulación enmendada*. Además, sostiene que el TPI erró al no referir la controversia al caso de cobro de dinero, al no declarar resuelto el acuerdo suscrito por las partes y al condenarlo a pagar honorarios por temeridad.

En primer lugar, debemos señalar que, en el presente recurso se recurre de una resolución atinente a un asunto postsentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz del derecho aplicable y de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. También, debemos recordar que las determinaciones del foro primario merecen respeto y deferencia ya que este es quien mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

En síntesis, resolvemos que en el recurso que aquí atendemos no se demostró que la actuación del foro primario haya sido errónea

o arbitraria. Por lo tanto, *denegamos* el recurso y dejamos sin efecto la orden de paralización.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* y se deja sin efecto la orden de paralización.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

JUAN FÉLIX TRINIDAD
 GARCÍA

Recurrido

V.

POPULAR SECURITIES,
 LLC., POPULAR, INC.,
 BANCO POPULAR DE
 PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE202001170

CERTIORARI
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de San
 Juan

Caso Núm.:
 SJ2014CV00063

Sobre:
 INJUNCTION

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En las obligaciones bilaterales la deuda de prestación aplica para ambas partes de la relación obligatoria. Es decir, en este tipo de obligación, existe un deudor y un acreedor recíproco uno del otro, de manera tal que cada uno puede exigirle al otro, y cada uno viene obligado para con el otro, a una determinada prestación. Es esencial que las prestaciones de cada una de las partes sean prometidas como retribución a las prestaciones de la otra. En esencia implican prestaciones para las dos partes, acreedor y deudor que se corresponden entre sí.⁸¹

Por otro lado, el Código Civil de 1930, hoy derogado por la Ley 55-2020, en el artículo 1077 dispone en cuanto al derecho a resolver las obligaciones recíprocas lo siguiente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare

⁸¹ Vázquez Bote, Eduardo, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Orford, New Hampshire, Equity Publishing, Tomo V, págs. 127-128.

imposible. El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los Artículos 1247 y 1250, y las disposiciones de la Ley Hipotecaria.⁸²

En toda relación bilateral el incumplimiento de una parte le concede a la parte que cumplió, la facultad de resolver la relación. Ahora bien, es necesario que sean obligaciones recíprocas en la que una no se conciba sin la prestación de la otra. Precisa que la obligación incumplida sea aquella cuyo cumplimiento es el motivo del contrato, no siendo suficiente obligaciones de carácter accesorio o complementario, no siendo obstáculo que la reciprocidad no conste claramente en el contrato, pues resulta suficiente con que se deduzca de la naturaleza de la obligación misma siendo admitida la reciprocidad en ciertos contratos tales como los de transacción.⁸³

Por entender que existe una controversia genuina, sobre las prestaciones recíprocas, en el contexto de un suceso que no pudo preverse o que aun previsto fue inevitable y, que requiere nuestra intervención, es mi opinión que procedería la expedición del recurso.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2020.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

⁸² 31 LPRA §3052. Como anticipamos el Código Civil de 1930 fue derogado por un nuevo Código Civil mediante la Ley 55-2020. No obstante, los hechos conducentes a esta controversia surgieron mientras el Código Civil de 1930 estaba vigente por lo que procede la aplicación de sus disposiciones.

⁸³ Vázquez Bote, Eduardo, op. cit., págs. 132-133.